



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 629 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 337-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 166621 y Reg. Exp. N° 70223, la Opinión Legal N° 193-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, el Recurso de Apelación interpuesto por Elionor Wilfredo Alarcón León contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de sesenta y ocho (68) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve: **ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de ciento veinte (120) días a: Elionor Wilfredo Alarcón León-Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, Arturo Matos Paz-Ex Jefe del Área de Gestión Administrativa y Ex Tesorero de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, Otto Derman Espinoza Vera-Ex Responsable de Abastecimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, José Cañabi Montes-Ex Responsables de Abastecimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, el administrado Elionor Wilfredo Alarcón León interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 05 de abril del 2016, por la cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de ciento veinte (120) días a Elionor Wilfredo Alarcón León-Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, por actuar con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber aprobado el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la I.E.N° 311 Educación Tayacaja-Churcampa para el año 2007, con un total de 36 procesos de selección por Adjudicación de Menor Cuantía, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, toda vez que se adquirió bienes y se contrató servicios sin haberse publicado en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 629 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

SEACE, al mismo se realizó fraccionamiento en la ejecución de gastos, no habiéndose ceñido a los procesos técnicos del sistema de abastecimiento, por la adquisición de materiales bajo la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía por el importe de S/. 931,620.211 nuevos soles, encontrándose prohibido el fraccionamiento de adquisición de bienes con el objeto de cambiar la modalidad de los procesos de selección;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 25 de julio del 2011, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, instaura proceso administrativo disciplinario a Elionor Wilfredo Alarcón León-Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, por presuntamente haber aprobado el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la I.E. N° 301 Educación, Tayacaja-Churcampa para el año fiscal 2007, en contravención a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Ante la resolución descrita, con fecha 03 de mayo del presente año, el administrado Elionor Wilfredo Alarcón León, presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central, el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla de acuerdo a ley, por falta de pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la acción administrativa solicitada por esta parte, por falta de motivación de la resolución cuestionada por la vulneración del principio de inmediatez (plazo razonable) al emitir la resolución sancionadora, por la vulneración al derecho de defensa (debido proceso), derechos protegidos por la Constitución Política del Perú y respecto a la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones. Tal es así que se desarrollarán los vicios que causan la nulidad del acto: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en esta parte se hace mención al Artículo 51° de la Constitución Política del Estado donde señala que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". En el Artículo 139° de la Constitución establece: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". En ese sentido, puede desprenderse que la sanción impuesta con la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR fundamenta la falta administrativa al impugnante sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción en la parte resolutive, puesto que se aprecia que en el considerando se desarrolla sobre la prescripción dándoles por denegada la petición del ahora impugnante, sin embargo no se consideró de manera expresa en la parte resolutive de la resolución materia de impugnación, por lo que se concluye que se ha vulnerado el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, consecuentemente la resolución impugnada ha sido emitida en contravención al principio del debido procedimiento y a la Constitución; por lo que, corresponde declarar su nulidad. Conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional de Huancavelica, la que resuelve: IMPONER la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de ciento veinte (120) días a Elionor Wilfredo Alarcón León-Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja-, por no haber emitido pronunciamiento expreso en la parte resolutive con relación a su pedido de prescripción de la acción, siendo que se habría generado vicios del acto administrativo que generan su nulidad, tales como: transgresión del principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa y la debida motivación;

Que, sobre el debido procedimiento, el derecho a la defensa y la debida motivación: el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, al Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios (...) no solo se limitan a las formalidades propias





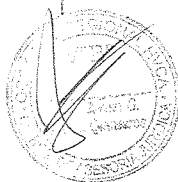
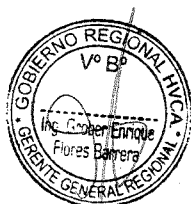
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 629 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...). Asimismo, en reiteradas jurisprudencias el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial" sino que se extiende también a sede "administrativa" y en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido a "cualquier órgano de Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la Convención Americana (...)". Por su parte, la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 4° numeral 1.2, establece como principio del procedimiento administrativo entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la administración". Cabe indicar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. En ese sentido, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo..."; siendo el derecho de defensa parte del debido proceso, el cual señala: "...se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica que estas deberán ser valoradas al momento de emitir la decisión final. Lo cual fue vulnerado en el presente caso, como se puede ver que en la presente resolución materia de impugnación se desarrolló el pedido de prescripción en la parte considerativa, mas no en la parte resolutive, que vendría hacer la decisión final, por lo que la petición del administrado tiene asidero legal. Por su parte, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444 un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto



Resolución Gerencial General Regional

N^o. 629 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 SEP 2016

administrativo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida ley. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: “la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto “puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la “aceptación íntegra o exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como: el derecho de defensa y la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. En el presente caso, se aprecia que con fecha 23 de agosto del 2011, el administrado presenta sus descargos ante la Secretaría de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en la que se encontraba el pedido de prescripción de la acción el mismo que no ha merecido pronunciamiento expreso en la parte resolutive de la resolución materia de impugnación en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB. REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, la que resuelve: IMPONER la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de ciento veinte (120) días al administrado Elionor Wilfredo Alarcón León; por lo que, devendría la ineficacia del acto resolutive en cuanto afecta el debido procedimiento;

Que, por otro lado, se aprecia que en la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016, se cometió un error tipográfico en consignar lo siguiente: Resolución Gerencial General Regional N° 340-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, que estando a lo correcto se debe corregir de la siguiente manera: Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2011/GOB.REG-HVCA/PR. Al respecto, el Artículo 201° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”. Por lo que, deberá corregirse conforme a ley;

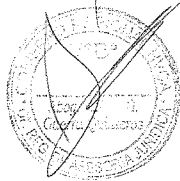
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso de apelación presentado por el administrado **ELIONOR WILFREDO ALARCÓN LEÓN**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 629 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 SEP 2016

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por don **ELIONOR WILFREDO ALARCÓN LEÓN**, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de abril del 2016, en el extremo de la persona de **ELIONOR WILFREDO ALARCÓN LEÓN**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el proceso administrativo disciplinario hasta la etapa de valoración y pronunciamiento expreso de la parte resolutive de la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 4°.- DISPONER la rectificación del error tipográfico incurrido en la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que señala: Resolución Gerencial General Regional N° 340-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: **Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2011/GOB.REG-HVCA/PR**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

